


 GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE CULTURA I EDUCACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DEL LLIBRE, ARXIVS I BIBLIOTECES

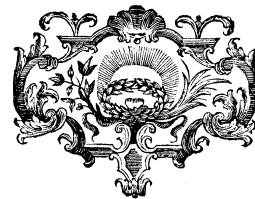
 *Biblioteca Valenciana*

S. XVIII

SIGNATURA

1009

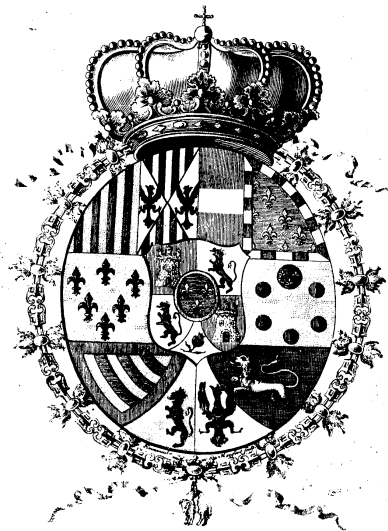
REALES CEDULAS
DE
ERECCION, Y ORDENANZAS
DE LOS TRES CUERPOS
DE COMERCIO,
QUE RESIDEN
EN LA CIUDAD, Y REYNO
DE VALENCIA.



EN VALENCIA:

En la Imprenta de la Real Junta Particular de Comercio,
y Consulado, por la Viuda de Joseph de Orga.

M.DCC.LXVI.



EL REY



OR quanto deseando animar,
y aumentar el Comercio en el Reyno de

*

Va-

Valencia , y procurar por su medio el adelantamiento , y perfeccion de las Manufacturas , y el fomento de la Agricultura , facilitando la venta , y salida de sus Frutos : y atendiendo a lo que el Comercio me tiene representado en el Memorial , que ha dado sobre este asunto , a los informes , que sobre él se han tomado , y conformandome con lo que mi Junta General de Comercio me ha expuesto en Consulta de veinte y uno de Diciembre del año pasado de mil setecientos y sesenta y uno : he resuelto , y mandado , que se establezca en la Ciudad de Valencia un Cuerpo de Comercio , compuesto de Comerciantes , en quienes concurriran las circunstancias necesarias : una Junta de Comercio para atender a su fomento

to en lo gubernativo ; y un Consulado , en que se determine todo lo contencioso , eximiendo enteramente (como eximo) a estos tres Cuerpos de la Jurisdiccion de la Audiencia de Valencia , y de otros cualesquiera Jueces , y Tribunales , y sujetandolos inmediatamente a mi Junta General de Comercio , con inhibicion de aquellos : Que para el establecimiento del Cuerpo de Comercio , se haya de formar una Matricula para la admision de los Sujetos , que se han de incluir en él , a cuyo fin han de tener las circunstancias siguientes : Primera , que sean naturales de estos Reynos : Segunda , que sean Sujetos de buena fama , y acreditada legalidad : Tercera , que egerzan actualmente el Comercio en grueso , y no en Tienda abierta , y tengan cau-

caudal, con que poderlo practicar, y que hayan de ser admitidos en qualquier tiempo a la expresada Matricula todos los que tuvieren estas circunstancias, sin limitacion de numero: bien entendido, que no por esto se excluye, ni priva a ningun otro Individuo de traficar, o comerciar en grueso, o por menudo, aunque no estén incluidos en la Matricula: Que el Consulado se haya de componer de tres Consules, y un Juez de Apelaciones, o Alzadas, todos Comerciantes, con dos Asesores Abogados, y un Escrivano, para entender en todas las Causas Civiles de Comercio Maritimo, y Terrestre: Que la Junta de Comercio se componga de doce Individuos, a saber, los tres Consules, dos Cavalleros Hacendados, y Coseche-
ros,

ros, para que especialmente atiendan al bien comun, y al fomento de la Agricultura, facilitando la venta, y salida de sus Frutos, y siete Comerciantes, que se elegirán entre los del Cuerpo de Comercio, con mas un Secretario tambien Comerciante; y que esta Junta la presida el Intendente, que es, o fuere de Valencia: Que la referida Junta Particular haya de proceder desde luego a la formacion de las Reglas, y Ordenanzas, por las cuales se hayan de gobernar estos tres Cuerpos, y concluir las dentro de seis meses, a fin de remitirlas a mi Junta General de Comercio para su examen, y aprobacion: y que en interin hayan de gobernarse por las antiguas Ordenanzas en la parte, que no estén expresamente derogadas: Que en
* 2 las

las expresadas Reglas , y Ordenanzas se prescriba el modo de hacer las Elecciones , asi de los Consules , Juez de Apelaciones , Asesores , y demás Dependientes de este Tribunal , como de los que han de componer la Junta Particular de Comercio , y el tiempo que unos , y otros han de quedar en egercicio de sus Empleos : El methodo , que se ha de seguir en el orden Judicial , y todo lo demás conducente al mas acertado gobierno de los referidos Cuerpos : Que para poner en práctica esta mi Real Resolucion , convoque el Intendente a aquellos Sugetos Comerciantes en Valencia de los mas acreditados de la Ciudad , que podrán ser hasta ocho , o diez en todo ; y con su acuerdo se proceda ante todo a la formacion

cion de la Matricula , para que asi haya un Cuerpo de Comercio , o de Comerciantes Matriculados , entre quienes se elijan los que hayan de componer la Junta de Comercio , y el Consulado : Que hecha la Matricula , proponga el Intendente con los mismos Comerciantes asociados los Sugetos , que juzguen mas habiles para ocupar los Empleos del Consulado , y las siete plazas de la Junta de Comercio , comprehendiendo doblado numero de Individuos de los que se necesitan para los referidos Empleos , a fin de que haya en que elegir ; bien que expresando los que estimen por mas adecuados , y remitan la expresada propuesta a mi Junta General de Comercio , para que ésta nombre los que le parecieren mas a proposito : Que igual-

igualmente proponga el Intendente con los mismos Comerciantes algunos Sujetos de la clase de Cavalleros Hacendados, y Cosecheros, para las dos plazas, que éstos han de ocupar en la Junta de Comercio, con expresion de los que tuvieren por mas proporcionados. Y he resuelto tambien, (para que la Junta de Comercio de Valencia tenga con que atender a los gastos de su dotacion, y del Consulado, y a los demás que se la ofrezcan) que desde el dia en que se hallen con aprobacion de mi Junta General de Comercio egerciendo sus respectivos Empleos los que se nombren para la Junta de Valencia, y su Consulado, cobren sobre las mercaderías, que viniesen por Mar, el derecho de dos dineros en li-

libra, o quatro maravedís de vellon en peso de quince reales, que le permitia cobrar en lo antiguo el Privilegio del Rey Don Fernando el Catholico de quince de Marzo de mil quatrocientos y noventa y tres: y asimismo, que se desocupe la Casa Lonja del Mar, en que puedan tener sus Funciones, y Asambleas; a cuyo fin he dado ya las ordenes correspondientes; pero ha de ser de la obligacion de la expresada Junta Particular remitir cada año a mi Junta General de Comercio la cuenta del Ingreso, y de la distribucion del derecho citado para su examen, y aprobacion. Por tanto, ordeno, y mando al Intendente de Valencia cumpla, y egecute lo contenido

en esta mi Real Cedula , en la parte, que le corresponde , arreglado a lo que en ella se expresa : y que el Governador , y Capitan General de aquel Reyno , el Regente , y Audiencia de él , y demás Ministros , Jueces , y Justicias observen , guarden , y cumplan en lo que pudiese tocarles todo lo referido en esta Real Cedula , y la hagan guardar , y egecutar , sin faltar , ni contravenir a ella, ni permitir se contravenga , ni ocasione perjuicio con pretexto alguno ; antes bien den , y hagan dar sobre ello todo el favor , y auxilio , que se necesitáre , y se pidiere , para la mas exacta , y puntual observancia de todo lo que por esta Real Cedula ordeno , y mando : que asi es mi

vo-

voluntad. Fecha en el Pardo a quince de Febrero de mil setecientos y sesenta y dos.

YO EL REY.

Por mandado del Rey N. Sr.

DON FRANCISCO FERNANDEZ
DE SAMIELES.

Para que se establezca en Valencia un Cuerpo de Comercio , una Junta de Comercio , y un Consulado.

Sin derechos.

Consultado.



*Mercurius fides est quae cernit omnia rerum
 loca Valentiae semina libribus
 Primitias illis Africae, Sphaerae detulit
 Et quae Europa, et ultimae Indiarum*

EL REY



OR quanto por Real Cedula de quince de Febrero de mil setecientos sesenta y dos fui servido mandar establecer en la Ciudad de Valencia un Cuerpo, ò Comunidad de Comerciantes, una Junta Particular de Comercio para cuidar de su gobierno, y un Consulado para determinar todo lo contencioso, inhibiendo expressamente la Audiencia de Valencia, y

A OTROS

2
otros qualesquiera Jueces , y Tribunales del conocimiento de los expresados tres Cuerpos , y de sus negocios , sujetandolos inmediatamente à mi Junta General de Comercio , y Moneda , mandando , además de otras providencias relativas à su establecimiento , que la citada Junta Particular procediesse desde luego à la formacion de las Reglas , y Ordenanzas con que se han de gobernar ; para que , remitidas à mi Junta General de Comercio , y examinadas en ella , se determinasse su aprobacion , como todo mas por menor se expresa en la citada Real Cedula : en cuya consecuencia , habiendo la Junta Particular de Gobierno de Valencia formado las Ordenanzas que se le mandaron , y presentadolas en mi Junta General de Comercio ; vistas , y examinadas en ella , con lo que se ofreció decir à mi Fiscal , he tenido à bien expedir esta mi Real Cedula , por la qual renuevo la Ereccion de los tres Cuerpos , hecha en la Cedula de quince de Febrero de mil setecientos sesenta y dos , y la donacion que les hice en ella de poder cobrar el derecho de dos dineros en libra , ò quatro maravedis de vellon en peso de quinze reales sobre las mercaderias , que viniessen por Mar , para su subsistencia , y de la Casa Lonja del Mar para su residencia , y egercicio de sus funciones : Confirmo todas las demás gracias que en la

ex-

expresada Cedula se les conceden , y corrijo , y ³derogo en ella todo lo que directa , ò indirectamente se oponga à lo contenido en la presente ; pues mi expresa voluntad es , que los referidos tres Cuerpos de Comercio se gobiernen en todo , y por todo , por las Leyes , y Ordenanzas siguientes.

ORDENANZA PRIMERA.

DEL CUERPO DE COMERCIO, su Matricula , y circunstancias de los Matriculados.

CAPITULO PRIMERO.

EStando resuelto , que se erija un Cuerpo de Comercio , para que de sus Individuos se elijan los fugetos , que hayan de ser Consules , Juez de Apelaciones , y Vocales de la Junta de Gobierno del Consulado , se formará una Matricula para la admision de los Comerciantes , que se hayan de incluir en aquel : para cuyo efecto se observará lo siguiente.

II.

El Cuerpo de Comerciantes se compondrá de todos aquellos fugetos , que al presente se hallen Matriculados , y que con el tiempo se matriculasen ,
con-

4
concurriendo en ellos las calidades , y circunstancias que se expresarán en adelante ; mas no por esto quedarán excluidos de egercitar el comercio , los que no pudieren matricularse ; bien que todos aquellos en quienes concurren las circunstancias , que se prevendrán para ser Matriculados , han de ser comprendidos , y obligados à que se subscriban , pues conviene al bien público se congreguen baxo unas mismas reglas los que egercen una propia profesion: declarando podrá qualquiera libremente comerciar , aunque no esté Matriculado , con tal , que unos , y otros estén obligados à la observancia de estas Ordenanzas , y sujetos al Consulado ; pues su establecimiento no termina precisamente al beneficio particular de cada Individuo , sino al fomento del Comercio en general , à quien importa que todas sus materias , y ramos se hallen subordinadas à una privativa jurisdiccion , y gobierno.

III.

Todos los Naturales de los Reynos de España , y todos aquellos que gozan de los Privilegios concedidos à los Naturales , estando avencidados , y radicados en Valencia , ò en alguno de los Lugares de aquel Reyno por veinte años , podrán ser admitidos , teniendo la edad prevenida en el Derecho para la admi-

5
ministracion de sus bienes , en particular los de comercio , en que el hijo de familia con licencia de su padre , la muger casada con la de su marido , y el menor de veinte y cinco años con la de su Curador , ò por sí solo , como tenga la pericia que se requiere para el comercio , y las Viudas se reputan por mayores , y no gozan del beneficio de la restitucion. Asimismo los bienes que tengan para comerciar , han de ascender à seis mil pesos , y no han de ser Mercaderes de Tienda abierta , ò por menor , ni Corredores de Lonja ; pues han de egercer el Comercio por mayor en Almacén , ò Lonja cerrada , en Letras de Cambio , en introduccion , ò extraccion de Generos , ò Frutos , fomento de Fabricas , ò otros semejantes. Y siendo el principal fin de las Erecciones de los Consulados , fomentar el Comercio activo inverificable , sin el consumo de nuestros frutos en manufacturas propias : mando , que todos los Matriculados tengan sus Almacenes provistos , à lo menos la tercera parte por ahora con manufacturas del Pais , obligandoles à que en cada un año , que principiarà à correr desde el dia de la publicacion de estas Ordenanzas , hayan de presentar en el Consulado una Relacion jurada , y autorizada con los respectivos documentos , à estilo de Comercio , de las existencias que de esta clase tengan,

6
gan , y las extracciones , y destinos que les hayan dado à las Ropas del Pais , y sus Frutos en el año anterior ; cuyas Relaciones tendrá cuidado de recoger la Junta Particular de Gobierno para hacer sacar de ellas un extracto , y remitirlo anualmente à mi Junta General de Comercio , à fin de que se instruya de los progresos de aquel Comercio , y si se verifican los fines que en su Ereccion se proponen.

IV.

Deberàn admitirse à la Comunidad todas las personas , sin limitacion de numero , que justificaren las expresadas calidades ; sin que acerca del origen , ò linage de los Pretendientes , ò su conducta , se hagan averiguaciones odiosas , que ocasionen perjuicios ; pues que para ser recibidos à la Matricula , ha de bastar à qualquiera el ser comunmente reputado por hombre de honrado nacimiento , legalidad , y buenas costumbres.

V.

Y para evitar en este punto los inconvenientes que suelen resultar de algunas pasiones , y fines particulares ; es mi voluntad , que para entrar en la presente Comunidad , ò Cuerpo de Consulado , el Pretendiente deba dar un Memorial al Secretario , pre-

ce-

cediendo la venia del Intendente , ò Presidente de la Junta Particular , con los Instrumentos justificativos de las circunstancias , y condiciones mencionadas : y el Secretario darà cuenta en la referida Junta , y resultando en dictamen de los Vocales , que en el Pretendiente concurren las calidades prevenidas en los antecedentes Capítulos , se votará por votos secretos sobre su admision : en cuya votada , si los votos afirmativos hicieren el mayor numero , quedará admitido : si los negativos fueren mas , quedará excluido . Y si por ser el Pretendiente forastero , no se hallaren los Vocales bien instruidos de sus calidades personales , se podrá diferir la votacion à otra Junta , quedando al arbitrio del Presidente determinar el tiempo que juzgare necesario para informarse.

VI.

Los Nobles , los Cavalleros , y los Ciudadanos honrados , podrán entrar en la Matricula , dando Memorial para ello , y tener despues Empleos en la Junta , y Consulado , sin perjuicio de su Nobleza heredada , ò adquirida , ni de los derechos , y Privilegios que le correspondan.

VII.

Todo Comerciante , que fuere Reo convicto , ò con-

con-

confesso de qualquier delito de los que inducen infamia, ò hiciere banca rota, será borrado de la Matricula, luego que legitimamente conste; y en consecuencia de ello se le privará de todo oficio que tenga en los tres Cuerpos, se publicará en la primera Junta Particular, y se hará saber à la Comunidad, y al Consulado.

VIII.

Podrán ser admitidos à la Matricula los Fabricantes de Seda, y Lana, con tal, que tengan el caudal prevenido en el Capitulo tercero, y que no lo egerzan por sus manos, fino tengan Oficiales, y Subalternos, que lo egerciten: pero podrán tener dentro de sus Casas los Telares, y Maquinas correspondientes para este efecto.

IX.

Si por muerte ab intestato de algun Comerciante Matriculado quedassen hijos menores, ò los caudales del difunto en disposicion que fuessè preciso hacerse Inventarios Judiciales: concedo solo al Consulado por el enlace de sus negocios de Comercio, que quando ocurra la muerte ab intestato de algun Comerciante de esta classe, nombre un Sindico, con cuya asistencia, y citacion se hayan de hacer los Inventarios, y

po-

poner en custodia los bienes, y efectos de la Casa mortuoria, teniendo asi entendido las Justicias Ordinarias, para que le cuenten por parte legitima en los actos que ocurran, citandole como à uno de los demás Interesados.

X.

El Cuerpo de Comerciantes Matriculados se convocará, y juntará en la Casa Lonja de Valencia para tratar sus negocios: Y en las Juntas presidirá el Intendente, que es, ò fuere, segun lo previene la Real Cedula de Ereccion; y en su defecto los Cavalleros Hacendados, guardandose entre si la preferencia respectiva à su classe: y por falta de estos el mas antiguo de los Matriculados, por el orden que ocupen en la Matricula: Será Secretario en todas las Juntas del Cuerpo del Comercio, el que lo fuere de la Junta Particular, y en el dia quince de Noviembre de cada año, se juntarán todos los Comerciantes Matriculados para hacer las Elecciones de Oficiales, precediendo las formalidades que se expresarán en estas Ordenanzas.

C

OR-

ORDENANZA SEGUNDA.
DE LA JUNTA PARTICULAR.

CAPITULO PRIMERO.

LA Junta Particular de Gobierno se compondrà de un Presidente , dos Cavalleros Hacendados , los tres Cónsules , y siete Comerciantes Matriculados , un Secretario , un Contador , y un Theforero , Individuos asimismo del Cuerpo de Comercio , pero estos tres ultimos sin voto ; y no podrá haver Acuerdo , sin que concurren à lo menos seis Individuos con el Intendente , ò siete sin él. En cada semana havrà dos veces Junta en la Casa Lonja , ò en la del Intendente , si no pudiere asistir à aquellas. Mas en este caso deberá advertirlo al Secretario , para que éste lo avise con tiempo à los Vocales : Y lo mismo practicará siempre que tenga por conveniente celebrar alguna Junta extraordinaria.

II.

En esta Junta Particular se tratará de todos los negocios de Comercio , Agricultura , y Fabricas , y se darán todas las providencias económicas pertenecientes à su gobierno , y adelantamiento , acordandolas
en

en conformidad de lo establecido por Derecho , que está en uso , y práctica en los Tribunales. Ninguno podrá salir de ella , sin licencia del que presida ; y si huviesse de entrar alguna Persona , que no sea de la Junta , se le dará el asiento , que el Presidente juzgue proporcionado à su representacion , y lo mismo se practicará respecto de los Asesores.

III.

Qualquiera Vocal de la Junta tendrá facultad para proponer en ella los negocios , casos , y expedientes , que juzgue oportunos para fomentar , y promover el Comercio. Y si tuviere que hacer presente alguna culpa , descuido , ò otro defecto de algun Individuo , ò del mismo Cuerpo del Comercio , deberá ponerse antes de acuerdo con el Intendente , ò con el que en su ausencia ha de presidirla , à fin de que disponga , segun le dictare la prudencia , si ha de hallarse , ò no presente el culpado , y lo demás que convenga , para que no haya discordias , si que se corrijan los defectos , y remedie el daño con paz , madurez , y justificacion ; y si alguno fuere de opinion contraria à lo que se resolviese en qualquiera negocio , y pidiere que su voto se ponga por escrito , y se inserte en la Acta , deberá el Secretario extenderlo.

IV.

IV.

Me representará por medio de mi Junta General de Comercio, además de lo que se expresa en estas Ordenanzas, todos los casos, y negocios, que fueren dignos de mi noticia, y necesitaren de mi Real Resolución.

V.

Siempre que en la Junta Particular, y en todas las demás se tratase, ó huviere de votar sobre negocio, en que tenga interés qualquiera de los Individuos, que estén presentes, podrá éste exponer quanto se le ofrezca; pero inmediatamente se retirará él, y sus Parientes, y no bolverán à la Junta hasta que se haya votado, y se les avise; pues en estos casos no tienen voto, segun está dispuesto en el Derecho.

VI.

La Junta Particular ha de nombrar à pluralidad de votos los sugetos, que para obtener los Empleos de ella, y del Consulado se han de proponer al Cuerpo de Comercio en el dia primero de Noviembre de cada año, y asimismo con la pluralidad de votos ha de nombrar las Personas, que han de servir interinamente los Oficios, segun se expresará en estas Ordenanzas.

VII.

VII.

Deberà tener en la Marina un repuesto de Cables, Ancoras, y demás Pertrechos para socorrer las Embarcaciones, que entraren, ó estuvieren en la Playa en caso de borrasca, ò otra urgencia, y las Partes interesadas satisfarán el costo, y gastos que causaren: todo en la conformidad que lo practicaba el antiguo Consulado de Mar.

ORDENANZA TERCERA.

DEL PRESIDENTE.

CAPITULO PRIMERO.

EL Presidente de esta Junta, como queda dicho de las Generales, ha de ser el Intendente, que es, ó fuere del Reyno de Valencia, quien en todas ha de tener voto de calidad siempre que asista: Deberà asistir à las dos ordinarias, que se han de celebrar en cada semana, y podrá convocarlos extraordinariamente siempre que lo tenga por preciso.

II.

Propondrà los sugetos que se han de votar en la Junta Particular, à fin de elegir los que deban pro-

D po-

14
ponerse à la del Cuerpo del Comercio , para los Oficios perpetuos , y temporales de la Junta , y Consulado , cuidando el Presidente de proponer un numero competente de Personas (pues à lo menos han de ser seis para cada Oficio) sobre que pueda libremente recaer la eleccion de la Junta Particular en la terna que se proponga al Cuerpo de Comercio : y con la misma advertencia ha de hacer respectivamente las proposiciones de las Personas , que haya de elegir , ò proponer la Junta Particular para los Empleos interinos , segun lo dispuesto en la Ordenanza catorce , Capitulo segundo , cuyos nombramientos firmará , y todos los libramientos para los pagos de salarios , gastos ordinarios , y extraordinarios , que formare la Contaduria , y los demàs Titulos , y Despachos que se ofrecan.

III.

Al fin de cada año , ò quando le parezca , visitará por si mismo , ò por los dos Individuos , que fueren de su satisfaccion , la Secretaria , Contaduria , y Theforeria , para ver si estan servidas , y arregladas à lo que se previene en estas Ordenanzas : Le doy todas quantas facultades son necesarias , para que corrija , y remedie los defectos , y abusos que hallare : y le mando , que de estas visitas del estado en que

15
encuentre las Oficinas , y de las providencias , que diere , passe puntual Relacion à mi Junta General de Comercio , informandola de todo.

IV.

En ausencia , enfermedad , ò en el caso de escusarse por sus ocupaciones el Intendente , convocará , y presidirá las Juntas el Cavallero Hacendado mas antiguo de los que concurran ; y en defecto de todos ellos , uno de los otros Vocales , segun su respectiva antigüedad : y qualquiera de los que en lugar del Intendente presidan la Junta , tendrá en ella sus veces , y facultades , menos el voto de calidad.

ORDENANZA QUARTA.

DE LOS CAVALLEROS HACENDADOS.

Los Cavalleros Hacendados , deberán cuidar , y proponer en la Junta quanto pertenezca al fomento de la Agricultura , aumento de Plantios , construccion de Canales para el riego , aumento , y conservacion de Frutos , medios de extraer , y comerciar los sobrantes , perfeccionar , y adelantar las Fabricas , y manufacturas , y generalmente todo quanto se diri-

ja à promover el Comercio , así para dentro , como para fuera del Reyno.

ORDENANZA QUINTA.
DE LOS CONSULES.

LOs Consules , además del conocimiento , que deberán egercer en los casos contenciosos de Comercio , asistirán à la Junta con las mismas facultades , y encargos , que los Cavalleros Hacendados , y demás Vocales ; y deberán concurrir à ellas siempre que no lo impida la administracion de Justicia , que està à su cargo.

ORDENANZA SEXTA.
DE LOS INDIVIDUOS DE LA JUNTA
Particular.

LOs siete Matriculados , que han de ser Individuos de esta Junta , deberán igualmente asistir à todas las ordinarias , y extraordinarias para cuidar en la misma forma , que los Cavalleros Hacendados , y los Consules , del aumento de la Agricultura , y Comercio , teniendo para ello la misma voz,

Y

y voto en todos los casos , y negocios que se tratasen.

ORDENANZA SEPTIMA:
DEL SECRETARIO.

CAPITULO PRIMERO.

EL Secretario será , como queda dicho , Individuo del Cuerpo de Comercio , y ha de ser perpetuo : por cuya razon , y por lo mucho que importa para la acertada direccion , y gobierno de estos Cuerpos , la aptitud , inteligencia , zelo , y legalidad de la Persona , que ha de egercer este Empleo , se ha de proponer para el quien tenga las calidades referidas.

II.

Tendrá à su cargo el Archivo , Libros , y Papeles del Cuerpo de Comercio , y de la Junta Particular , los Sellos de que han de usar estos Cuerpos , y todos los documentos , que de qualquier modo les pertenezcan : y convocará à las Juntas extraordinarias , que se ofrecieren , poniendose de acuerdo con el Intendente , ò con el que en su ausencia , ò indisposicion haya de presidirlas.

E

III.

III.

En las Juntas darà cuenta de los Decretos , Ordenes , y Resoluciones mias , y de mi Junta General de Comercio ; y harà igualmente presentes los negocios , y casos que sean de la inspeccion de cada Junta. Para sentar los Acuerdos tendrà su Libro foliado, y en todas las Juntas se darà principio leyendo el Secretario el Acuerdo de la antecedente ; y propuestos los asuntos , y negocios que han de tratarse, tomarà razon por escrito , y en minuta de lo que sobre cada uno se acordare , para extenderlo , y dar principio con su lectura en la Junta siguiente.

IV.

Pondrà , y firmará à su debido tiempo los expresados Acuerdos en los Libros correspondientes , expresando el dia , mes , y año de cada uno , y notando al margen por el orden de su grado , y antigüedad los Vocales , que hubieren concurrido , cuya lista rubricará , y puestas en esta conformidad las Aetas , ò Acuerdos , despachará las ordenes , avisos , cartas , y providencias , que de lo acordado resultaren.

V.

A estos Acuerdos así extendidos , y firmados en los Libros por el Secretario , y rubricados por el Inten-

ten-

tendente , ò el que presida , sin necesidad de otras firmas , ò intervenciones , se les darà fe , como à documentos autenticos : Por lo qual , el Secretario deberá para extenderlos observar la mayor legalidad , y exactitud. Y el Intendente , ò el que en su ausencia presida , y todos los demás Individuos , cuidarán que en esta tan importante materia no se padezca descuido , equivocacion , olvido , ò otros defectos : à cuyo fin el Secretario antes de poner en limpio en el Libro el Acuerdo de una Junta , deberá llevarlo en borrador à la siguiente para dar principio con su lectura ; y corregido lo que por equivocacion , ò otro motivo se hallare defectuoso , ò no ofreciendose reparo , se pondrà en el Libro , se firmará por el Secretario , como va prevenido , y se rubricará por el Intendente , ò por el que en su defecto presida la Junta.

VI.

En caso de que el Intendente no haya asistido à la Junta , deberá el Secretario informarle de lo que se haya resuelto en ella , por lo mucho que importa se halle instruido de las resoluciones que se tomaren : y si la gravedad , y circunstancias de los negocios à juicio del mismo Intendente lo requiriesen , el Secretario le entregará copia integra rubricada del Acuerdo.

VII.

VII.

Extenderà, y firmarà con los Vocales, que han de expresarse, las proposiciones, y representaciones que la Junta Particular ha de hacer à la General de Comercio, para proveer los Empleos, y para los demàs fines que se la ofrezcan. Darà cuenta à las Juntas, donde toquen, de las Cartas, y Memoriales, que se dirijan à los dos Cuerpos; y ferà de su cargo responderlas, y dirigir con su acuerdo las respuestas: sellarà, y refrendarà los Titulos, que por la Junta Particular se expidieren, y con su orden, ò del Intendente, darà las certificaciones, copias, y partidas, que sean de dar, y se pidan por Parte legitima.

VIII.

Ademàs de los dos Libros de Acuerdos para el Cuerpo de Comercio, y para la Junta Particular, ha de tener el Secretario los siguientes. Uno, en que con expresion de dia, mes, y año sentarà los nombres, edad, patria, y calidades de los Individuos, que se vayan admitiendo en el Cuerpo de Comercio: Otro, en que con la misma expresion pondrà los nombres de los que fueren promovidos à los Empleos de los Vocales, y demàs, de que se compone la Junta Particular, y el Consulado: Otro, en que con igual expresion del dia, mes, y año de su admission, ha de

fen-

sentar los nombres de los Assesores, Escribano, Agente, Porteros, Alguaciles, y demàs Dependientes de todos tres Cuerpos: Otro, en que se sentaràn, y rubricaràn las partidas de caudales, que la Theforeria fuere recibiendo del derecho de Consulado, ò de otros qualesquiera que le toquen, ò en adelante le tocaren, con expresion del dia, mes, y año, en que se reciban: Y finalmente otro, en que se noten las cargas perpetuas à que està sujeto el producto del expressado derecho, los sueldos, y salarios, que son del cargo de los tres Cuerpos, y los gastos extraordinarios, que vayan ocurriendo.

ORDENANZA OCTAVA.

DEL CONTADOR.

CAPITULO PRIMERO.

EL Contador ha de ser, como va prevenido, Individuo del Cuerpo del Comercio; y por lo mucho que importa para su gobierno, que este Empleo se sirva por Persona habil, è inteligente, y para evitar los inconvenientes, que se siguen de variar de mano, es mi voluntad, que sea perpetuo, y que para el citado Empleo se propongan sujetos de co-

F

no-

nocida inteligencia , y habilidad en las vacantes.

II.

Tendrá un Libro , en que con expresion del dia, mes, y año ha de ir sentando todas las partidas , que del producto del derecho de Consulado , ò otro qualquiera , entrare en la Theforeria : para lo qual ha de intervenir todos los Recibos , y Cargarèmes del Theforero : con la prevencion , de que sin esta circunstancia no se han de abonar , ni admitir al Administrador de este derecho , ni otro alguno : Otro Libro , en que ha de sentar las cargas perpetuas à que està sujeto el derecho de Consulado : Otro para los sueldos , y salarios con los gastos de los tres Cuerpos : y otro, en que lleve la razon de los Libramientos , que despachare.

III.

Formarà à su debido tiempo los Libramientos de sueldos , y demàs gastos fixos , y arreglados , para que los firme el Intendente , y en su ausencia el que preside la Junta Particular : y con acuerdo de ella , los de los gastos extraordinarios , que han de llevar las mismas firmas , con la del Secretario ; y de todos ha de tomar la razon , como va prevenido , y es estilo.

IV.

IV.

En las cuentas del Theforero no admitirà el Contador en data pago alguno , que no vaya justificado con Libramientos expedidos con las formalidades , y firmas expresadas en el Capitulo antecedente.

V.

Al fin de cada año formarà al Theforero el cargo para la cuenta , que debe dar , por los Recibos , Cargarèmes , Libros de cuenta , y razon , y por los demàs Instrumentos , que sean del caso. Extendida por el Theforero la data , acompañada de los recados de justificacion correspondiente , la reconocerà , y expondrà las dudas , y reparos , que se le ofrecieren , à que ha de satisfacer el Theforero. Satisfechos los reparos , se passaràn las cuentas à la Junta Particular , y en ella se examinaràn de nuevo el cargo , la data , los reparos del Contador , y las satisfacciones del Theforero: de fuerte , que si hasta entonces no estuvieren conformes , la Junta decidirà por votos los puntos , que se controviertan , y procederà à su final aprobacion ; con la calidad de que ha de remitir en cada un año à mi Junta General de Comercio , la Particular de Gobierno un estado puntual de lo que huviesse producido el derecho de Consulado , de los fines , y destinos en que se huviere gastado , con expresion de los alcan-

ces

24
ces , que resulten , y de las existencias , que haya.

VI.

Examinadas , y aprobadas las cuentas en la Junta Particular , con arreglo à los terminos en que fueren aprobadas , ò à las limitaciones , restricciones , ò prevenciones que hiciere , se despacharà por ella al Theforero el Finiquito correspondiente , y las Cuentas originales se pondrán en el Archivo.

VII.

Deberà el Contador formar un Inventario puntual de todos los Papeles , y Libros de su cargo , è ir añadiendo en èl con toda expresion , y claridad los que se fueren aumentando , à fin de poder dar las razones , partidas , y certificaciones , que por la Junta , ò el Intendente se le ordenaren.

ORDENANZA NONA.

DEL THESORERO.

CAPITULO PRIMERO.

EL Theforero , que como queda expressado , debe ser Individuo del Cuerpo del Comercio , ha de ser

25
ser Persona de conocida legalidad , y buena fe , y ha de ser perpetuo. No podrà egercer su oficio hasta haver dado fianzas legas , llanas , y abonadas en la cantidad competente , à satisfaccion de la Junta Particular.

II.

Tendrà un Libro , en que con expresion de dia , mes , y año ha de sentar las cantidades , que del derecho de Consulado , ò otro qualquiera reciba ; y deberà passar su Recibo , ò Cargarème à la Secretaria , para que se asiente en ella , y à la Contaduria , para que se tome la razon. Y no se ha de entregar cantidad alguna al Theforero , si en el Recibo , ò Cargarème de ella no estuvieren puestas las notas de haverse sentado , y tomado la razon en las dos referidas Oficinas ; declarando por nulos , y de ningun valor todos los pagos , que sin estas circunstancias se hicieren.

III.

Tendrà otro Libro , en que sentarà con toda expresion las cargas perpetuas de los tres Cuerpos : Otro para los Empleados en ellos , sus sueldos , y salarios , y los de sus Dependientes ; y otro para los gastos extraordinarios.

G

IV.

IV.

Será de su cargo la cobranza del derecho de Consulado, y la de qualquiera otro, que pertenezcan, y pertenecieren en adelante à los tres Cuerpos: y para ello nombrará de su cuenta, y riesgo los Coletores, que necesite, à fin de que asistan en las Aduanas, y en la Puerta del Mar de Valencia à percibir su producto.

V.

Al fin de cada mes formará, y firmará una relacion de lo que en él huviere cobrado: è intervenida por el Contador, la presentará en la Junta Particular, para que instruida del estado de la cobranza, vaya pasando estas relaciones à la Secretaria, donde se tendrán presentes cada año, para comprobar el cargo, que se forme al Theforero.

VI.

Para fin de cada año dará cuentas de lo que en él huviere percibido, y gastado. Para ellas recibirá el cargo, que le forme el Contador: extenderá la data, comprobando sus partidas con los recados de justificacion correspondientes: en este estado las entregará al Contador, para que éste las examine, y adicione, como va prevenido. Satisfechos los reparos, que le
pu-

pusiere, y conformes, è discordes sobre ellos, pasará²⁷ cuentas, reparos, y satisfacciones à la Junta Particular, para que en ella vistas, y examinadas de nuevo se aprueben, y concluyan; y con arreglo à lo que determine se despachará el Finiquito, que corresponda.

ORDENANZA DECIMA.

DE LOS ASSESSORES.

Para la direccion, y seguimiento de los negocios de los tres Cuerpos, y singularmente para los contenciosos, en que han de entender los Consules, ha de haver dos Assesores de aquellos, que con legitimos Titulos puedan egercer la Abogacia en la Real Audiencia de Valencia, y demás Tribunales de estos Reynos.

ORDENANZA UNDECIMA.

DE LOS SUBALTERNOS.

Concedo à la Junta Particular facultad para nombrar el Oficial de la Secretaria, el que propondrà el Secretario à aquella, los Porteros, Alguaciles, y demás Subalternos, que para su decoro, el asse-
de.

de la Casa de su residencia, y la servidumbre de sus Oficinas, y destinos, fueren necesarios, y à todos ellos despacharà los Titulos, que tenga por convenientes.

ORDENANZA DUODECIMA.

DEL ALCAYDE.

EL Alcaide guardará las Ordenanzas, que están ya aprobadas, y son las siguientes.

Se entregarán al Alcaide las llaves de las puertas, y ventanas de la Casa Lonja, para que cuide de tenerlas abiertas en los días, y horas de despacho, que han de ser desde las siete de la mañana hasta las doce, y desde las dos hasta las siete de la tarde, desde primero de Mayo, hasta ultimos de Agosto; y desde primero de Septiembre, hasta ultimos de Abril, desde las ocho de la mañana hasta las doce, y por la tarde desde las dos hasta las cinco: cuidando queden bien cerradas de noche, y en los días colendos procurará el Alcaide antes, y después de cerradas las puertas, y ventanas reconocer todo el salon, la luna, y demás sitios de la Casa, para cuidar que ninguno maliciosamente se esconda.

Hará de noche sus Rondas, acompañado de los
Por-

Porteros, y de otras Personas de su satisfaccion, para que estando todo bien cerrado, y con la mayor seguridad, no padezcan algun accidente de robo, incendio, ò qualquiera otro insulto las Sedas, y demás efectos, que queden dentro del salon del Contraste. Y si el Alcaide tuviere sospecha bien fundada de que alguna Persona pueda tener osadia de forzar, escalar, ò introducirse con fuerza, ò engaño en la referida Casa, podrá asegurarla dando inmediatamente cuenta al Intendente, ò Consules, para que con promptitud remedien semejantes excessos.

Siendo la Casa Lonja un lugar público destinado para ejercicio de la jurisdiccion de los Consules, de la Junta Particular, y asistencia de los Matriculados, y conviniendo al interes del Público, que la contratacion se haga en ella con seguridad, fidelidad, y sosiego; procurará el Alcaide, que no entren en el Contraste Personas, que no vayan à contratar, y con la posible decencia: zelará que los Empleados en el Contraste cumplan con legalidad sus encargos: tendrá cuidado, que se observen con la mayor exactitud las Ordenes, è Instrucciones, que para la contratacion de Sedas, y generalmente para el Comercio tiene dadas mi Junta General de Comercio. Y vigilará, que en el Contraste se guarde la debida quietud, tranquilidad, y buen trato, que piden unos asuntos tan serios,

H

Y

30
y precisos al Público , como son los del Comercio. Y si huviesse alguna disension , ò alboroto , no ha de tener por ningun caso facultad el Alcayde de imponer multas , y solo si de zelar el mejor régimen de la Casa , dando cuenta al Intendente , ò Consules , de qualquier exceso , alboroto , ò desorden notable , que advierta en ella , para que lo remedien , è impongan el castigo correspondiente à quien lo haya causado; permitiendose no obstante al Alcayde , que en los casos de mayor gravedad , en que tema haver peligro en la tardanza , pueda hacer arrestar en la misma Casa Lonja à los Reos , interin passa à dar cuenta de su delito , lo que egecutará prontamente.

Respecto de permitirse , que los Corredores de Sedas , y Cambios coloquen en la Casa Lonja las Arcas , y Mesas precisas para la contratacion de las Sedas , y quedar estas confiadas al cuidado del Alcayde , dará este para su seguridad las fianzas correspondientes , à satisfaccion de la Junta Particular , sin quedar esta obligada por la aprobacion de fianzas en caso de salir fallidas ; pues no tendrá en ello mas interés , que la mejor asistencia , facilidad , y seguridad de los contratos en beneficio del Público ; y al Alcayde se le dará un Almacén seguro , y correspondiente , para que en él custodie las Sedas , ò otras Mercaderías , que se hayan de detener en el Contraste , por ser cogidas en

con-

31
contravencion , ò por dexarlas en el sus Dueños antes de dar el manifesto , y entregarlas à los Corredores.

Y finalmente estará el Alcayde sujeto en un todo à las Ordenes , y disposiciones de la Junta General de Comercio , y à la Particular de Valencia , procurando igualmente , que se guarde el debido respeto à los Tribunales de los Consules , como à Ministros que son : teniendo tambien à disposicion de aquellos los sujetos , que se aprehendiesen , ò arrestassen de su orden.

ORDENANZA DECIMATERCIA.

DEL AGENTE.

DEberà la Junta Particular nombrar un Agente con competente salario , que resida en la Villa de Madrid , al cargo del qual han de correr las diligencias , y negocios , que se ofrezcan à todos tres Cuerpos. Y para este destino , procurará elegir sujeto de toda integridad , zelo , è inteligencia , y buena fe : de fuerte , que por este medio se evite la necesidad de embiar Diputados , Comisarios , ò otros à nombre , ò expensas de los tres Cuerpos ; y podrá nombrar otro en aquella Ciudad para lo que se le ofrezca. Y en qualquiera caso , ò por qualquiera motivo , que

em-

32
embie semejantes Diputados con Poderes, ò sin ellos, mando no sean admitidos, ni se les concedan ayudas de costa, à menos que no los embien con mi especial permiso, ò el de mi Junta General de Comercio.

ORDENANZA DECIMAQUARTA.
DE LA ELECCION DE OFICIOS.

CAPITULO PRIMERO.

A Proposicion de la Junta Particular, ha de nombrar mi Junta General de Comercio los Oficiales, de que se ha de componer la de Valencia, y el Consulado: y à todos, à excepcion solo del Intendente (à cuyo Empleo se ha de entender unida, y agregada perpetuamente la presidencia de la Junta, y Consulado) se les han de despachar los Titulos correspondientes en mi Junta General de Comercio. Y por ningun caso será alguno admitido à la posesion, y egercicio de su Empleo, sin presentar el Despacho expedido por dicho Tribunal.

II.

Quando por fallecimiento, renuncia, ascenso, ò privacion quedare vacante alguna Plaza de las de Ca-
va-

valleros Hacendados, de Consules, ò de los siete ³³ Matriculados de la Junta Particular, podrá esta desde luego, sin esperar se al dia quince de Noviembre, nombrar Persona, que la sirva interinamente, hasta que se cumpla el quatrienio, si faltaren ocho meses, ò menos hasta su cumplimiento; pero si faltaren mas, deberá hacer proposicion en forma, para que vista en mi Junta General de Comercio, nombre esta al que haya de servir la Plaza interinamente.

III.

Para la eleccion de los dos Cavalleros Hacendados, y los siete Individuos Matriculados, se observará el methodo siguiente. La Junta Particular acordará los tres Cavalleros Hacendados, que juzgue mas à proposito para cada una de las dos Plazas, que han de ocupar en ella: y este Acuerdo se hará precediendo conferencia, y à pluralidad de votos. Acordados los que han de ser propuestos, se convocará la Junta General de todo el Cuerpo del Comercio, para que todos sus Individuos sobre los propuestos, y no sobre otros voten secreta, y separadamente tres para cada Plaza: recogidos los votos, se formará la proposicion, dando el primer lugar al que tuviere mas votos, el segundo al que tuviere menos, y el tercero al que tenga menos que el segundo.

I

IV.

IV.

En caso de que todos tres falgan con igualdad de votos, se procederà à nueva votacion; y si en ella bolviessen à salir empatados, se sortearàn los lugares expresados en la proposicion, el de cada uno con el numero de votos, que ha tenido: Y si para la graduacion se ha recurrido al arbitrio de la fuerte, se expresará tambien, y siempre las circunstancias, que concurran en los Candidatos. Lo mismo se practicará para la otra Plaza de Cavallero Hacendado, para las proposiciones de los tres Consules, y para las de los siete Matriculados, que han de ser Individuos de la Junta Particular.

V.

Quando vacaren los Empleos de Secretario, Contador, Theforero, y Juez de Apelaciones, se formarán con el mismo methodo las proposiciones: advirtiéndose, que quando se trate de proveer la Secretaría, el Contador ha de concurrir haciendo el oficio de Secretario.

VI.

Hechas las proposiciones, como va prevenido, se firmarán por el Intendente, el Cavallero Hacendado, y el Consul mas antiguo, y por el Secretario, y en de-

defecto de este por el Contador: y se remitirán à mi Junta General de Comercio por mano de su Secretario, à fin de que se nombren por ella los mas dignos, y se les despachen los Titulos correspondientes.

VII.

Por este methodo se ha de proceder à la eleccion de los Assesores, y del Escribano del Consulado, para cuyos Oficios, que han de ser perpetuos, propondrá por si misma la Junta Particular en las respectivas vacantes, los tres sujetos, que para cada uno le parezcan mas idoneos, precediendo la votacion, que va prevenida para las demás proposiciones; y dando despues cuenta de los propuestos à mi Junta General de Comercio, elegirá ésta los que estime por mas à proposito, y les hará despachar sus Titulos.

VIII.

La eleccion del Agente, que ha de residir en Madrid, ha de ser de la privativa inspeccion de la Junta Particular, la que le despachará los Titulos; y con ellos acudirà el nombrado à obtener la aprobacion de mi Junta General de Comercio.

IX.

El Intendente nombrará por si mismo el Alguacil
de

36
de la Junta : el Secretario propondrà à la Junta el Oficial , que ha de servir en su Oficina : el Contador al Oficial , que se ha de destinar en la fuya ; y el Theforero à sus Coletores. Los Consules nombrarán un Guarda-Almacèn para el repuesto de Cables , que ha de haver en la Marina , dando este fianzas correspondientes à satisfaccion de la Junta Particular. El Consul mas antiguo nombrará por si solo al Alguacil de su Tribunal : y à todos se despacharán Titulos por la Junta Particular , à cuyo arbitrio dexo el que los Porteros , Alguacil , Guarda-Almacèn , y otros semejantes Subalternos sean perpetuos , ò por el tiempo que juzgue conveniente.

X.

En la práctica de todas las expresadas elecciones, votaciones , proposiciones , y nombramientos , y en qualquiera otras , que se ofrezcan , se observarán puntualmente las reglas expresadas , y todas las demás del Derecho , que están en uso en estos Reynos , sin que por ningun motivo se dispensen la Junta , Consulado , y Comunidad de su observancia , sino en aquellos puntos en que por las presentes Ordenanzas estén derogadas.

OR-

ORDENANZA DECIMAQUINTA. 37

DE LA DURACION DE LOS OFICIOS.

CAPITULO PRIMERO.

Siendo muy conveniente , que los Empleos de los dos Cavalleros Hacendados , de los tres Consules , de los siete Matriculados Individuos de la Junta Particular , y del Juez de Apelaciones turnen entre los fuyetos del Cuerpo de Comercio , pues de este modo puede disfrutar para su mejor régimen , y adelantamiento las luces , talento , y experiencia de todos : ordeno , que los expresados Oficios duren solo quatro años ; y cumplidos éstos , se propondrán à mi Junta General de Comercio nuevos fuyetos para proveerlos. Y porque de vacar todos à un tiempo podría seguirse el inconveniente de que los nuevos Electos por falta de experiencia incurriesen en algunos errores , se harán las elecciones , y proposiciones en el tiempo , y con el orden siguiente.

II.

Las elecciones , y votaciones deberán hacerse el dia primero de Noviembre de cada año , hasta cuyo dia , y posesion de los nuevos Electos , han de durar los

K pre

38
provistos en su ejercicio, si por fallecimiento, renuncia, ascenso, ò privacion no vacaren antes; pues en caso de que vacuen por qualquiera de estos quatro modos, se formará la proposicion con arreglo à la Ordenanza antecedente.

III.

No habiendo de vacar todos los Empleos en un dia, como va prevenido, la regla que para en adelante, y perpetuamente ha de observarse es: Que en primero de Noviembre de mil setecientos y sesenta y cinco cumpla un Consul, y dos de los siete Matriculados Individuos de la Junta, que sean los mas modernos, empezandose por los ultimos, y así sucesivamente: en mil setecientos y sesenta y seis los dos Cavalleros Hacendados, otro de los siete Individuos, y el Juez de Apelaciones: en mil setecientos sesenta y siete otro Consul, y otros dos Individuos: en el de mil setecientos y sesenta y ocho el Consul, que queda, y los otros dos Individuos, y sucesivamente por el mismo orden en los demás años; de fuerte, que deban quedar vacantes las Plazas en el año, que cumpla el quatrienio de los que las ocupan.

IV.

Los Cavalleros Hacendados, los Consules, el Juez
de

de Apelaciones, y los siete Individuos de la Junta ³⁹ Particular, que cumplieron su quatrienio, no podrán ser reelegidos, sino mediante otro quatrienio; pero en el caso de que en la Junta Particular se juzgue, que conviene al Cuerpo de Comercio la reeleccion de alguno, ò algunos, en quienes concurren relevantes prendas de zelo, talento, y proporcion para adelantarlo, lo hará presente con anticipacion à mi Junta General de Comercio, para que dispense, teniendo-lo por conveniente.

V.

En esta prohibicion de ser reelegidos deben entenderse literalmente los dos Cavalleros Hacendados, y los siete Matriculados, para bolver à ser Individuos en las mismas clases: los Consules para ser Consules, ò Juez de Apelaciones, y este para su oficio, y el de Consul: y para quitar toda duda, declaro, que qualquiera de los siete Individuos, que concluya su quatrienio, puede ser propuesto desde luego para Consul, ò para Juez de Apelaciones: y este puede igualmente serlo para Individuo de los siete; y para estas Plazas pueden ser tambien propuestos los Consules.

OR-

DEL CONSULADO.

CAPITULO PRIMERO.

EL Consulado se ha de componer del Intendente, Presidente, tres Consules, y un Juez de Apelaciones, éstos Matriculados, y de dos Assesores, los quales, y cada uno respectivamente han de hacer en la Junta el acostumbrado juramento de egercer bien, y fielmente sus Empleos al tiempo de tomar posesion de ellos: y para el despacho, y egercio de su jurisdiccion, tendrà el Consulado un Escribano, dos Porteros, un Alguacil, y para el repuesto de Cables un Guarda-Almacèn.

II.

Ha de ser de su inspeccion administrar Justicia en todas las materias contenciosas de Comercio, sean Civiles, sean Criminales, con tal, que procedan de Comercio, y Fabricas, baxo la precisa calidad de haver de extender las Sentencias, y Autos con palabras concisas, y claras, sin poder usar en ellas de textos, ni de autoridades, ni de alegatos, ò razones en que fundar la decission: y así para esto, como para todo

lo

lo demàs anexo dependiente, tienen los Consules, y Juez de Apelaciones toda la jurisdiccion, y facultad necesaria, debiendo decidir con acuerdo de los Assesores todos los puntos, y casos, que ocurrieren; y de las providencias, que se dieren por los Consules, y Juez de Apelaciones, sólo se podrá recurrir à mi Junta General de Comercio, donde han de fenerse por el orden, que se dirà en la Ordenanza siguiente.

III.

Los Consules, y Juez de Apelaciones deberàn zelar sobre que su Escribano, Guarda-Almacèn, Porteros, Alguacil, y Carcelero cumplan con las obligaciones de sus officios: y si faltasen à ellos, tendrà facultad para apercibirlos, y castigarlos à medida de sus delitos.

IV.

Cuidaràn igualmente de que se forme un Archivo, en el qual deberá poner el Escribano los Processos, que se hicieren, y demàs Papeles, que pertenezcan à este Tribunal, todos con la conveniente distincion, orden, y claridad. Igualmente ferà de su cargo, quando falleciere, ò se ausentasse algun Consul, Assesor, ò Escribano, hacer recoger los Processos, y Papeles,

L

que

42
que haya en su poder , para darles el curso correspondiente , ò ponerlos en el Archivo.

ORDENANZA DECIMASEPTIMA.
DEL JUEZ DE APELACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

Sentenciado definitivamente por los Consúles qualquier negocio , podrán las Partes apelar de su providencia al Juez de Apelaciones , y se le deberá otorgar conforme à Derecho , segun la naturaleza de la Cauza ; procediendo en ella unos , y otros Jueces breve , y sumariamente à estilo de Comercio , la verdad sabida , y la buena fe guardada.

II.

Presentada la mejora en el tiempo que prescribe el Derecho , y antes que la Sentencia de los Consúles passé en autoridad de cosa juzgada , el Juez de Apelaciones con el Assessor , que no huviere intervenido en la primera Instancia , ò Abogado de su satisfacción , en caso de hallarse ambos Assesores con impedimento legal , tomarà conocimiento de la Cauza , acompañado de dos Adjuntos , que han de ser precisamente Comerciantes Matriculados.

III.

III.

43

Para evitar parcialidades , quejas , y recursos , ordeno , que la eleccion de estos Adjuntos se haga proponiendo cada Litigante dos Matriculados , y que de los quatro elija el Juez de Apelaciones dos , uno de cada parte : y con estos dos así escogidos , y su Assessor , procederà à evacuar la Instancia.

IV.

Concluida legitimamente pronunciarà con los dos Adjuntos , y Assessor su Sentencia , la qual se egecutarà , sin embargo de Apelacion , con estas precauciones : Si la Sentencia fuere confirmatoria de la de los Consúles , se egecutarà lisa , y llanamente , otorgando la Apelacion en el efecto deolutivo à la Parte , que la interpusiere , para mi Junta General de Comercio : Si la Sentencia fuere renovatoria en todo , ò en parte de la de los Consúles , se egecutarà , dando fianzas suficientes la Parte , que la obtuviere , y se otorgarà la Apelacion à mi Junta General de Comercio , donde , como queda prevenido en la Ordenanza antecedente , se han de concluir todas las Instancias con la primera Sentencia , que en ella se diere , sin poder haver lugar al recurso de Revista , ò Súplica ; à menos que no sea en algun caso muy arduo , en que la propia Junta General tenga por conveniente admitirlo.

OR-

DEL ESCRIBANO.

CAPITULO PRIMERO.

EL Escribano deberá firmar, y tener pronta una lista, ò indice puntual de todos los Processos, y Papeles, que estèn en el Archivo, ò Escribania del Consulado, así para que se pueda encontrar con facilidad los que se necesiten, como para poderlos entregar con Inventario en forma al que le sucediere.

II.

En poder del Escribano han de estar los Processos de los Pleytos, y Causas, que se actuaren ante los Consules, y Juez de Apelaciones; observando en su formacion, y progreso las Leyes de estos Reynos, que para el methodo de todos estèn en uso.

III.

Deberà asistir en el Consulado todas las horas, en que dieren audiencia los Consules: y acudirà à casa de ellos, y del Juez de Apelaciones, y Asesores, siempre que le llamaren.

IV.

IV.

45

Cuidarà, que la Escribania del Consulado estè con la debida orden, y custodia: Y para que esta Oficina estè con el methodo, seguridad, y acertada direccion, que tanto importa, la visitarà el Intendente al fin de cada año por si mismo, ò por los dos Individuos, que fueren de su satisfaccion, en la misma forma, y con las mismas facultades, para remediar, y corregir abusos, que quedan prevenidos en la Ordenanza tercera, Capitulo tercero, para las Oficinas de la Junta Particular.

ORDENANZA DECIMANONA.

DEL GUARDA-ALMACEN.

EL Guarda-Almacèn se harà cargo por Inventario formal de los Cables, Ancoras, y demàs Pertrechos, que para socorro de las Embarcaciones, que entraren, ò salieren en el Puerto, queda prevenido; y en el irà añadiendo los que se fueren aumentando. En Libro aparte llevarà puntuales asientos de los que se emplearen en el socorro de las Embarcaciones, y del producto, que tuvieren: con la advertencia, que en todo ha de intervenir la Contaduria, sin cuya circunstancia nada se abonarà, ni servirà de descargo al Guarda-Almacèn.

M

OR-

ORDENANZA VIGESIMA.
DE LOS PORTEROS.

CAPITULO PRIMERO.

Los Portereros deberán asistir à las Oficinas, à que fueren destinados, todos los dias, y horas de su fervidumbre, cuidando del asseo, y limpieza de ellas, estando en todo à las ordenes de sus respectivos Gefes.

II.

Todos tendrán Libro, en que noten las Notificaciones, Citaciones, y demás diligencias, que hicieren.

ORDENANZA VIGESIMAPRIMA.
DE LOS ALGUACILES.

CAPITULO PRIMERO.

Los Alguaciles han de asistir à la Casa Lonja siempre que esté congregada la Junta Particular, y Cuerpo de Comercio: y en los dias que dieren audiencia los Consules, asistirán à ellas, y à la del Juez de Apelaciones, y las de los Asesores siempre que fuere necesario.

II.

II.

Así el Escribano, como los Portereros, y Alguaciles, quando hagan alguna Egecucion, Citacion, ò otra qualquiera diligencia, llevarán sus dietas, y derechos, con arreglo preciso à los Aranceles de la Real Audiencia de Valencia.

ORDENANZA VIGESIMASEGUNDA.
DE PRIVILEGIOS.

CAPITULO PRIMERO.

A La Comunidad de Comerciantes, à la Junta Particular, y al Consulado concedo la facultad de usar del Sello, y Armas, que ha elegido, y son para autorizar con el los Titulos, Despachos, y Documentos, que expidiere: y à la Casa Lonja, donde han de residir, y le tengo concedida, doy todos los honores, y exempciones, que gozan los demás, en que residen mis Tribunales.

II.

A todos los Individuos Matriculados de la Comunidad de Comerciantes, concedo la exempcion de Cargas Concegiles. Y deseando tengan siempre à la
vif-

vista mis fieles Vassallos, con especialidad los Nobles, y Personas de distincion, la importancia del Comercio por mayor, y del establecimiento de Fabricas, y manufacturas de estos Reynos, de que pende la recuperacion de la Agricultura, renuevo la Pragmatica à este fin expedida por el Señor Rey Don Carlos Segundo en trece de Diciembre de mil seiscientos ochenta y dos, inserta en el Tomo tercero de la nueva Recopilacion de Leyes de Castilla, Auto segundo, Título doce, Libro quinto: y quiero se tenga por una de las Ordenanzas de este Confulado, con expresa declaracion de que lo que en ella dice sobre el particular de Fabricas, se entienda dicho, y ampliado à toda classe de Comercio por mayor, Terrestre, ò Maritimo: cuya Pragmatica es del tenor siguiente. —

„Haviendonos informado, que una de las causas, „que ha ocasionado el defcacimiento à las Fabricas „de estos Reynos (donde su aumento debia ser mayor, que en otros algunos, por la abundancia de „Sedas, Lanas, y otros Materiales, que en ellos hay, „y son propios frutos suyos) ha sido el haverse llegado à dudar de si el mantener Fabricas de Paños, „Sedas, y Telas, y otros qualesquiera Tegidos de „Oro, ò Plata, Seda, Lana, ò Lino, contraviene à „la Nobleza, que en estos Reynos gozan los Hijos- „dalgo de Sangre, y calidad de ella, y que esta du- „da

„da ha sido de embarazo para que muchos hombres „Nobles de estos Reynos se hayan abstenido de man- „tener Fabricas de los generos referidos, y que otros „que las han tenido, las han dexado por esta razon; „para que cesse el inconveniente, y los Naturales de „estos Reynos se apliquen à la conservacion, y au- „mento de estas Fabricas: visto por los del nuestro „Consejo, y con Nos consultado, fue acordado dar „esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerza de „Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuera hecha, „y promulgada en Cortes, por la qual declaramos, „que el mantener, ni haver mantenido Fabricas de „la calidad de las que van expresadas, no ha sido, „ni es contra la calidad de la Nobleza, inmunida- „des, y prerogativas de ella; y que el trato, y ne- „gociacion de las Fabricas ha sido, y es en todo „igual al de la Labranza, y crianza de Frutos pro- „pios, como lo son la Plata, y Oro, Seda, y La- „na en estos Reynos; con tanto que los que huvie- „ren mantenido, ò en adelante mantuvieren, ò de „nuevo tuvieren Fabricas, no hayan labrado, ni la- „bren en ella por sus propias Personas, sino por las „de sus Menestrales, y Oficiales; porque siendo la- „borantes por sus Personas, queremos se guarde lo „que por Leyes del Reyno està dispuesto. Y por „quanto por algunas Leyes de estos Reynos se pro- „hi-

„híbe se puedan tener Fabricas de Paños , sin que el
 „Dueño de ellas esté examinado de uno de los qua-
 „tro Oficios de Tecedor , Tundidor , Cardador , ó
 „Tintorero ; declaramos , y mandamos , que para en
 „adelante qualesquiera Subditos , naturales de estos
 „nuestros Reynos , puedan tener Fabricas de Paños,
 „y otras qualesquiera , sin necessitar del examen de
 „alguno de los quatro referidos Oficios , con calidad,
 „que en las Fabricas , que por su cuenta tuvieren,
 „hayan de tener por su cuenta , y riesgo Persona
 „examinada de uno de los expresados quatro Oficios,
 „para que los generos , que fabricaren , sean con la
 „bondad , y ley , que las de estos Reynos disponen:
 „para lo qual derogamos la disposicion de la Ley
 „cienta , Título trece , Libro septimo de la nueva
 „Recopilacion , y demás que contravengan à lo que
 „en esta llevamos dispuesto.

III.

A la Comunidad de Comerciantes , al Consulado,
 y à la Junta Particular , mando se dé el tratamiento,
 que está en uso darse al Intendente ; y que esto se
 entienda así por escrito , y judicialmente en el Juz-
 gado de los Consules , como en las Asambleas de los
 otros dos Cuerpos.

IV.

IV.

Concedo à la Junta Particular toda la potestad gu-
 vernativa , que es necesaria para atender , y contri-
 buir al arreglo del Comercio Terrestre , y Maritimo,
 para que en él se observe la buena fe , y para que se
 enmienden los errores , y abusos que ocurrieren.

V.

Tambien la concedo facultad , para que se le pre-
 senten las ordenaciones de los Corredores de Lonja,
 de los Fabricantes de Seda , Lana , y Lienzos , y las
 de qualesquiera Gremios del Reyno de Valencia , pa-
 ra examinarlas ; y exponer à mi Junta General de
 Comercio las correcciones , y enmiendas , que necesi-
 fiten : para que se formen , y establezcan por ellas las
 que deban observarse.

VI.

En quanto à los Fabricantes de aquellas Manufac-
 turas , ó Artefactos , que no tienen Gremio , como
 son los de Indiana , Franela , Tegidos de azul , y otros,
 la Junta Particular podrá (precediendo exacto cono-
 cimiento de la materia , è informes de Peritos) for-
 mar las Ordenanzas , que tenga por mas propias , para
 su aumento , y perfeccion , y remitirlas à mi Junta Ge-
 neral de Comercio para su aprobacion , è modificacion.

VII.

VII.

Concedo facultad à la misma Junta Particular, para que obligue à todos los Gremios de qualquier especie de Mercaderes, Vendedores, ò Revendedores, que no se exerciten en Manufacturas, ò Artefactos, la presenten sus Ordenanzas, y que corrija en ellas lo que se opusiere al aumento, y progreso del Comercio en general, añadiendo las reglas, que sean oportunas para mejorarlo; con la prevencion, de que estas correcciones, y adiciones, antes de ponerlas en práctica, las remita à mi Junta General de Comercio para su examen, y aprobacion.

VIII.

La doy tambien facultad para que zele el cumplimiento de las referidas Ordenanzas, que por el metodo expresado fueren aprobadas, ò estuvieren ya mandadas guardar por mi Junta General de Comercio, como tambien las Cédulas expedidas por este Tribunal, que se huvieren dado à Gremios, y à Fabricantes particulares.

IX.

Si por alguna Persona se la representare haver adelantado, ò perfeccionado alguna Manufactura, ò haver hecho alguna invencion util à qualquiera de los

Ra-

Ramos del Comercio, ò la Agricultura, tendrá ⁵³ facultad de hacerme presente su merito por medio de mi Junta General de Comercio, para distinguirle con el premio, que fuere de mi Real agrado.

X.

Si en algun tiempo pareciere conveniente mudar, ò añadir, ò suplir alguna de las presentes Ordenanzas, doy facultad à la Junta Particular, para que tratada con toda reflexion, y madurez la materia, presente por medio de mi Junta General de Comercio con toda claridad, y expresion la novedad, que tenga por conveniente hacer, con las razones, y motivos, que haya para ello, à fin de que instruida de todo, determine lo que mas convenga. Por tanto, ordeno, y mando al Intendente del Reyno de Valencia, al Cuerpo, ò Comunidad de Comerciantes, à la Junta Particular de Comercio, y al Consulado de aquella Ciudad cumplan, y egecuten lo contenido en estas Ordenanzas en la parte, que les corresponde, arreglado à lo que en cada una de ellas se expresa: y al Governador, y Capitan General de aquel Reyno, al Regente, y Audiencia de él, y demàs Ministros, Jueces, y Justicias, observen, guarden, y cumplan, en lo que pudiere tocarles, todo lo referido en esta mi Real Cédula, y la hagan guardar, y egecutar,

Q

tar,

tar, sin faltar, ni contravenir à ella, ni permitir se contravenga, ni ocasiona perjuicio con pretexto alguno, antes bien den, y hagan dar sobre ello todo el favor, y auxilio, que se necesitare, y se pidiere, para la mas exacta, y puntual observancia de todo lo que por esta mi Real Cedula ordeno, y mando: que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à siete de Mayo de mil setecientos y setenta y cinco.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor

DON LUIS DE ALFARADO.

Aprobando las Ordenanzas, que han de observar el Cuerpo, ò Comunidad de Comerciantes, la Junta Particular de Comercio, y el Consulado de la Ciudad de Valencia.

Sin derechos.

Acordada.

ADI-

ADICION

QUE SU MAGESTAD SE HA SERVIDO
conceder à las antecedentes Ordenanzas.

Teniendo presente la Junta General de Comercio, y Moneda, que en las Ordenanzas expedidas en siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, para el gobierno del Cuerpo, ò Comunidad de Comerciantes de la Junta Particular de Comercio, y Consulado de esta Ciudad de Valencia, no se prescriben, ò señalan los Libros, que deben tener los Comerciantes para girar sus negocios, cuyo establecimiento es muy conveniente para la mas puntual cuenta, y razon, y evitar discusiones, y Pleytos: ha acordado la Junta General, que en adelante todo Comerciante, Mercader, y Tratante por mayor de este Reyno, tenga à lo menos quatro Libros de Cuentas: à saber, un Borrador, ò Manual: un Libro mayor: otro para el asiento de Cargarèmes, ò Facturas; y otro para copiar Cartas de correspondencia, firmadas la primera, y ultima hoja de ellos por uno de los Consules de este Consulado, sin que por razon de este trabajo lleve derecho alguno, y todas las demàs hojas se han de numerar, y rubricar por la Persona, que à este fin destinasse el Consulado, cuyo nombre se ha de poner en la primera hoja; y los

ci-

citados quatro Libros han de servir para los fines , y en la forma siguiente.

I.

El Libro Borrador , ò Manual ha de estar enquadernado , numerado , forrado , y foleado , y en él se sentará la razon individual de todo lo que se reciba , y entregue diariamente , expresando con claridad en cada partida el dia , la cantidad , calidad de generos , peso , medida , plazos , y condiciones , con arreglo à el en que se efectuassé el negocio , y deberán escribir sus hojas consecutiva , y puntualmente con el ascè , y limpieza pòsible , sin dexar blanco alguno.

II.

El Libro mayor ha de estar tambien enquadernado , numerado , foleado , y forrado , con la rotulata del nombre del Comerciante Mercader , cita del dia , mes , y año , en que empieza , con su abecedario adjunto . A este Libro se han de passar todas las partidas del Borrador , ò Manual , con la debida puntualidad , formando à cada Individuo sus cuentas particulares , abreviadas , y sumariamente , nombrando el Sugeto , ò Sugetos , su domicilio , ò vecindad , con debe , y ha de haber , citando tambien la fecha , y el folio del Borrador , ò Manual de donde dimana;

y

y en él han de apuntar igualmente la fecha , y el folio del Libro mayor , en que quede ya passada la partida ; y lleno , ò acabado , que sea de escribir , haviedo de formar nuevos Libros , se cerrarán en el mayor todas las cuentas , con los restos , ò faldos , que resultassen en prò , ò en contra , y pasarán sin detencion los referidos restos , ò faldos al Libro nuevo mayor , citando el folio , y numero del precedente de donde dimanen , con toda distincion , y claridad.

III.

El Libro de Cargazones , recibos de generos , Facturas , y remisiones , ha de ser tambien enquadernado : En él se han de sentar por menor todas las mercaderias que se reciban , remitan , ò vendan , para que conste de su expediente , señalando sus marcas , numeros , pesos , medidas , y calidades , expresando su valor , y el importe de los gastos hasta su despacho ; y enfrente de este asiento se pondrá tambien con individualidad el de la salida de los efectos , ya sea por venta , ò ya por remision , y de qualquiera suerte que sea , se ha de apuntar el dia , la cantidad , precio , y sugeto , comprador , ò à quien se remitan : y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio , ò otro , antes que pueda llegar el darfe expediente , deberá asimismo anotarse , con expresion de lo acae-

P

ci-

cido , para que conste à quien convenga la refulta de todo.

IV.

El Libro copiadador de cartas ha de ser tambien enquadernado , sin que necesite de folios , y en él se han de copiar con puntualidad consecutivamente , y à la letra todas las cartas , que se escribieren à los correspondientes , sin dexar entre unas , y otras mas huecco , ò blanco , que el de su separacion.

V.

Qualquiera Negociante por mayor , que no sepa leer , ni escribir , tendrà obligacion à tener Sugeto inteligente , que le asista à cuidar del gobierno de los referidos quatro Libros , y le otorgarà Poder amplio en forma ante Escribano , para que intervenga en las negociaciones , firme letras de Cambio , Vales , Contratas , y otros Instrumentos , y resguardos , que sean concernientes à ellas , por deberse assegurar por este medio los demàs Comerciantes con quien corriere , y evitar los inconvenientes , dudas , y diferencias , que de lo contrario se pudieran originar ; y para que conste al referido Consulado , y Cuerpo de Comerciantes , se pondrà en la Junta , y su Secretaria un tanto autorizado del Poder.

VI.

VI.

En el caso de que por descuido se haya escrito con error en cosa substancial alguna partida en los Libros , no ha de enmendarse por ningun motivo en la misma partida , sino contraponiendola enteramente , con expresion del error , y su causa.

VII.

Quando se hallare haverse arrancado , ò sacado alguna hoja , ò hojas , así en unos , como en otros de los referidos Libros , será visto quedar de mala fe el Comerciante tenedor de ellos , para que ni en Juicio , ni fuera de él , sea oido en razon de diferencias de sus cuentas , sino al otro con quien litigare , ò contendiere , que teniendo sus Libros en la forma debida , se les darà en la determinacion de la Causa el credito , y fe , que por Derecho les corresponde.

VIII.

Siempre que por contienda de Juicio huvieren de exhibirse Libros de cuentas de Comercio , han de manifestarse precisamente los corrientes , ò fenecidos ; y si se reconociere , que el tenedor de los que se hayan de exhibir , huviere formado , ò fabricado otros , no solo no haràn fe , sino que antes bien se procederà à castigarle como à Comerciante fraudulento , con las

pe-

penas correspondientes à su malicia , y delito.

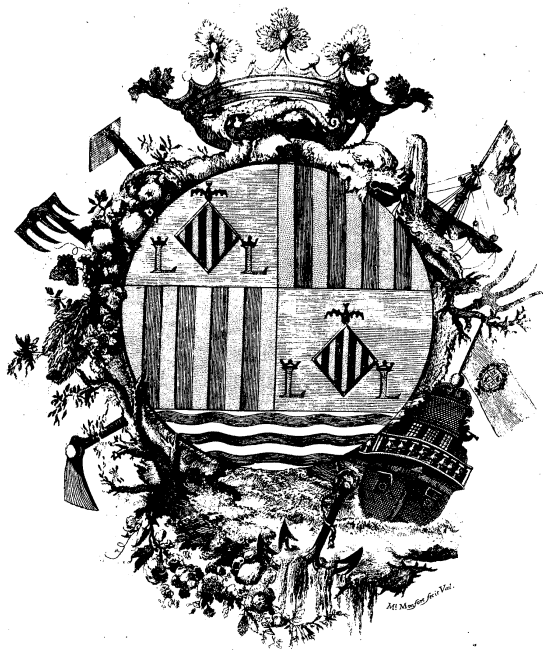
IX

Para que con toda facilidad se venga en conocimiento , quando lo pida el caso de alguna quiebra , y atrasso de Comerciante , ò Mercader , si ha procedido , ò no de malicia , ò si ha sido originada por desgracia , deberán todos los Individuos del Comercio formar valance , y facar razon del estado de sus dependencias , y negocios por lo menos de tres en tres años , y tener Quaderno aparte de esto , firmado de su mano con toda claridad , y formalidad , de modo , que resulte lo liquido de su caudal , y efectos ; por cuya regla , y methodo se podrá proceder , y graduar en censura Juridica sobre la calidad de la quiebra , ò atrasso.

Todo lo qual participo à V. S. para que disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo. Madrid 1. de Septiembre de 1766.

DON LUIS DE ALVARADO.

Señores de la Junta de Gobierno de Comercio de Valencia.



Escudo de Armas Concedido por S.M. ala Real Junta particular y Consulado de Comercio Establecida en la Ciudad de Valencia. ord. 22.

INDICE

DE LO CONTENIDO EN CADA UNO de los Capítulos de estas Ordenanzas.

ORDENANZA PRIMERA.

DEL CUERPO DE COMERCIO.

- C**AP. I. *De la formación de la Matricula.* Pag. 3
- II. *Sujetos que han de componer la Matricula, y circunstancias, que han de tener.* ibid.
- III. *Pueden ser Matriculados Naturales, y Estrangeros de los Reynos de España, con tal que estén por 20. años vecindados, y radicados en Valencia, ò alguno de los Lugares de este Reyno, si gozan de los Privilegios, que los Naturales, concurriendo en ellos las demás circunstancias de este Capitulo.* 4
- IV. *Debe ser admitido à esta Comunidad todo hombre, que tenga las circunstancias del Capitulo anterior, sin averiguaciones odiosas sobre origen, y nacimiento.* 6
- V. *Instrucción para la admisión de los Comerciantes à la Matricula.* ibid.
- VI. *Pueden ser admitidos los Nobles, Cavalleros, y Ciudadanos, sin perjuicio de su Nobleza, y tener Empleos.* 7
- VII. *Quedan excluidos los Comerciantes convencidos de crimen, que induzca infamia, ò hicieren banca rota, y privados de Oficio en estos Cuerpos.* 8

Q

VIII.

- VIII. Pueden ser admitidos los Fabricantes de Seda, y Lana, teniendo el caudal prevenido en el Cap. III. *ibid.*
- IX. Si muere algun Comerciante Matriculado sin disposicion Testamentaria, y con hijos menores, nombra un Sindico el Consulado, con cuya citacion, y asistencia se forman los Inventarios. *ibid.*
- X. Convocacion, y Junta del Cuerpo de Comerciantes en la Casa Lonja, en las que presidirà el Cavallero Intendente, los Cavalleros Hacendados, ò el mas antiguo Matriculado, y serà Secretario el de la Junta Particular; y el dia 15. de Noviembre de cada año serà la Junta General para eleccion de Oficiales. 9

ORDENANZA SEGUNDA.

DE LA JUNTA PARTICULAR.

- C**AP. I. Sujetos que han de componer la Junta Particular de Gobierno: quantas Juntas ha de haver cada semana, y donde se han de celebrar, con otras advertencias. 10
- II. Assuntos que correspondan tratar en la Junta, Providencias que deban darse: como pueden entrar, y salir en la Junta, y tratamiento à los que no son Individuos de ella. *ibid.*
- III. Facultad en los de la Junta para proponer en ella negocios: correccion, ò modo de hacerla, y protesta, ò voto de contrario parecer de lo resuelto en Junta, con obli-

- obligacion de extenderlo el Secretario. 11
- IV. Obligacion de representar por medio de la Junta General todos los casos, y negocios dignos de la Real Atencion, y que se contemplen acreedores de su Resolucion Real. 12
- V. Privacion de voto à los Individuos de la Junta en asuntos, que tengan interès, y obligacion de salirse de ella luego que hayan expuesto lo que se les ofrezca sobre ello, con sus parientes, y no entrar hasta estar votado. *ibid.*
- VI. La Junta nombrarà por mayoria de votos los sujetos, que ha de proponer al Cuerpo de Comercio para Empleos de la misma, y Consulado, que han de nombrarse en 1. de Noviembre, y asimismo à los que han de servir las interinas. *ibid.*
- VII. Almabacen que ha de tener en la Marina de instrumentos Nauticos, para socorro del Puerto, como el antiguo Consulado de Mar. 13

ORDENANZA TERCERA.

DEL PRESIDENTE.

- C**AP. I. Debe serlo el Intendente, con voto de calidad, que ha de tener en las Juntas. *ibid.*
- II. El Presidente ha de proponer los sujetos, que se han de votar en la Junta Particular, para los Oficios perpetuos, y temporales, que deberàn votar los que com-
- po-

ponen el Cuerpo de Comercio, y el mismo ha de firmar los Nombramientos, y Libramientos para pagos de salarios, gastos ordinarios, y extraordinarios, Titulos, y Despachos, que se ofrezcan. 14

III. Obligacion en el mismo Presidente de visitar la Secretaria, Contaduria, y Tbesoreria, con facultad de corregir, y enmendar lo conveniente, y dar relacion de todo à la Junta General de Comercio. ibid.

IV. Ausente el Presidente, tendrà sus veces en las Juntas el Cavallero Hacendado mas antiguo, y en su defecto qualquiera otro de los Vocales mas antiguo, menos el voto de calidad. 15

ORDENANZA QUARTA.

DE LOS CAVALLEROS HACENDADOS.

EN ella se explican las obligaciones, y facultades, que les corresponden. ibid.

ORDENANZA QUINTA.

DE LOS CONSULES.

EXplicanse igualmente sus obligaciones, y facultades. 16

ORDENANZA SEXTA.

DE LOS INDIVIDUOS DE LA JUNTA Particular.

SE explican las facultades, y obligaciones suyas. ibid.
OR-

DEL SECRETARIO.

CAP. I. Este ha de ser del Cuerpo de Comercio, perpetuo, de direccion, gobierno, aptitud, inteligencia, zelo, y legalidad. 17

II. Han de estar à su cargo el Archivo, Libros, Papeles, Sellos, y demás documentos pertenecientes à los tres Cuerpos, y ha de convocar las Juntas extraordinarias de acuerdo con el Presidente. ibid.

III. Tiene obligacion de dar cuenta en las Juntas de las Ordenes Reales, como de las de la Junta General: ha de hacer presentes los negocios, y casos pertenecientes à cada Junta: tendrà un Libro donde sienten los Acuerdos, y à la inmediata empezará con la lectura de estos, tomando razon por escrito de los asuntos, y negocios tratados en la presente, para extender las deliberaciones, y dar principio en la siguiente, leyendolas. 18

IV. Obligacion de firmar los Acuerdos à su tiempo, y expedir las Ordenes, Avisos, Cartas, y Providencias, que resulten de lo acordado. ibid.

V. Los Acuerdos sentados, y firmados por el Secretario, y rubricados por el Presidente, se les dà entera fe, y credito, como Documentos autenticos, por lo que se encarga la mayor legalidad, limpieza, y asseò. 19

VI. Aunque el Intendente no haya asistido à la Junta, debe

- debe informar el Secretario de la Resoluciones, y en caso necesario con copia íntegra rubricada. ibid.
- VII. Obligacion de extender, y firmar con los Vocales las Proposiciones, y Representaciones, que haga la Junta Particular à la General para la provision de Empleos, y demàs, y de dar cuenta à los Cuerpos donde toque de Cartas, y Memoriales, responderlas, sellar, y refrendar los Titulos, que se expidieren por la Particular, y con su orden, ò del Intendente dar las Certificaciones de lo que fuere de dar, pedidas por parte legitima. 20.
- VIII. Libros que debe tener el Secretario, y rëgimen de ellos por instruccion particular, y obligacion en el Secretario. ibid.

ORDENANZA OCTAVA.

DEL CONTADOR.

- C**AP. I. Este ha de ser Individuo del Cuerpo del Comercio, habil, inteligente, y perpetuo. 21
- II. Libros que ha de tener el Contador, è intervencion en todos los Recibos, y Cargamèns del Theforero. 22
- III. Ha de formar los Libramientos de sueldos, gastos ordinarios, y fijos, y con Acuerdo de la Junta los de los extraordinarios. ibid.
- IV. En Cuentas del Theforero no admitirà en data pago, que no vaya con la formalidad prevenida en el Capitulo anterior. 23
- V.

- V. Instruccion para el modo de passar las Cuentas al fin de cada año. ibid.
- VI. Recibidas, y aprobadas las Cuentas por la Junta en los terminos prevenidos, se despacharà por ella al Theforero el finiquito, y las originales se archivaràn. 24
- VII. Inventario que debe formar, è ir aumentando el Contador para los efectos convenientes. ibid.

ORDENANZA NONA.

DEL THESORERO.

- C**AP. I. Este ha de ser Individuo del Cuerpo del Comercio, conocido, de legalidad, buena fè, y perpetuo, dando fianzas à satisfaccion de la Junta. ibid.
- II. Libro en que ha de sentar las cantidades que reciba, tomando la razon en la Secretaria, y Contaduria, pena de nulidad sin estos requisitos. 25
- III. Otros Libros que ha de tener para cargas perpetuas, Empleados, y sus Salarios, y para gastos extraordinarios. ibid.
- IV. Es del cargo del Theforero la cobranza de todos los derechos por medio de los Coletores, de cuenta, y riefgo del mismo. 26
- V. Relacion mensual, que debe hacer de lo percibido, y cobrado, è intervenida por el Contador, presentarla à la Junta. ibid.
- VI. Instruccion para las Cuentas anuales. ibid.
- OR-

ORDENANZA DECI. V.
DE LOS ASSESORES.

Sirven para la direccion de los negocios de los tres Cuerpos de Comercio, especialmente para los contenciosos en que intervienen los Consules. 27

ORDENANZA UNDECIMA.

DE LOS SUBALTERNOS.

Tiene facultad la Junta Particular para nombrar Oficiales de la Secretaria, Porteros, Alguaciles, y demás, y despachar los Titulos correspondientes. ibid.

ORDENANZA DUODECIMA.

DEL ALCAYDE.

Tiene obligacion el Alcayde de guardar las ordenes siguientes, y aprobadas. 28
Guarda de llaves, y cuidado de que se abran, y cierran las puertas à las horas acotadas, y rondas correspondientes. ibid.
Rondas de noche con los Porteros, y personas de su satisfaccion, y en su caso obligacion de dar cuenta al Intendente, ò Consules de los excessos que pueda inquirir con su vigilancia, que debe ser grande. ibid.
Cuidado grande que ha de tener en la quietud de la Lonja: obligacion de dar cuenta de lo ocurrido, y casos en que

que podrá arresj. r. à los que causaren algun alboroto, ò defazon. 29

Fianzas que ha de dar el Alcayde: Almacèn que ha de tener para depositos. 30

Sujecion del mismo à las Juntas General, y Particular, y encargo de los presos, y arrestados. 31

ORDENANZA DECIMATERCIA.

DEL AGENTE.

Agente en Madrid, y en Valencia deben ser inteligentes, y de buena fe: Diputados no los puede embiar la Junta Particular à Madrid sin permiso de la General, ò del Rey. ibid.

ORDENANZA DECIMAQUARTA.

DE LA ELECCION DE OFICIOS.

- C**AP. I. Oficiales de la Junta Particular han de ser nombrados por la General, y no se les darà la posesion sin presentar el Despacho correspondiente. 32
- II. Facultad de la Junta para nombrar interinos mientras no exceda de 8. meses la vacante hasta el quatrienio, y no mas. ibid.
- III. Instruccion para la eleccion de los Cavalleros Hacendados, ò Individuos Matriculados. 33
- IV. Sigue la misma Instruccion. 34
- V. Idem para las elecciones de Secretario, Contador, The-
so-

- 70
 forero, y Juez de Apelaciones. ibid.
 VI. Sigue la Instruccion. ibid.
 VII. Idem para la de Assesores, y Escribano. 35
 VIII. La eleccion del Agente de Madrid es privativa de la Junta Particular, y su aprobacion de la General. ibid.
 IX. La del Alguacil de la Junta privativamente al Intendente: la proposicion de Oficial de Secretaria del Secretario: del Contador la proposicion del Oficial de su Contaduria: y del Theforero la de sus Coletores. Los Consules el Guarda-Almacèn de Marina, quien darà fianzas à satisfaccion de la Junta: el Consul mas antiguo ha de nombrar el Alguacil de su Tribunal, y à todos ha de despachar la Junta los Titulos, con facultad en esta de perpetuizarles, ò no. ibid.
 V. Prevencion para las elecciones, votaciones, proposiciones, y nombramientos. 36

ORDENANZA DECIMAQUINTA.

DE LA DURACION DE LOS OFICIOS.

- CAP. I. Que los Cavalleros Hacendados, Consules, y siete Matriculados, con el Juez de Apelaciones sean por quatrienio. 37
 II. Que las votaciones, y elecciones sean en 1. de Noviembre de cada año. ibid.
 III. Que cada año waquen solas tres plazas. 38
 IV.

- 71
 IV. Que de estas n. se pueda reelegir ninguna en los mismos sujetos à menos que concurran en ellos las prendas, que expressa este Capitulo, haciendolo presente à la Junta General para la dispensa correspondiente. 39
 V. Explicacion de esta prohibicion. ibid.

ORDENANZA DECIMASEXTA.

DEL CONSULADO.

- CAP. I. Se ha de componer este de un Presidente, tres Consules, un Juez de Apelaciones, y dos Assesores, quienes han de jurar en la Junta egercer bien su officio, y para el despacho tendrà un Escribano, dos Porteros, y un Alguacil, y un Guarda-Almacèn para el repuesto de Cables. 40
 II. El Consulado administrará Justicia en todas materias contenciosas, Civiles, y Criminales, como procedan de Comercio, y las Apelaciones à la Junta General. ibid.
 III. Pueden los Consules, y Juez de Apelaciones castigar à los Subalternos, que no cumplan bien su officio. 41
 IV. Es del cuidado de los Consules, que se forme un Archivo donde estèn custodidos los Processos, que se formaren, y demás Papeles que se hicieren, con orden, y claridad, y en ausencia de algun Consul, mandaràn recoger los que tenga en su poder el ausente, para darles el curso correspondiente, ò archivarles. ibid.

OR-

DEL JUEZ DE APELACIONES.

CAP. I. Entenderà èste en los negocios sentenciados por los Consules, apelados por las Partes, otorgadas èstas conforme à Derecho, procediendo en ellos breve, y sumariamente à estylo de Comercio, averiguada la verdad, y buena fe. 42

II. Presentada la mejora en tiempo, y forma, este con el otro Assessor, que no intervino en la instancia primitiva, y en su caso otro qualquiera Abogado, conocerà en la causa, acompañado de dos Comerciantes Matriculados. ibid.

III. Para socios, ò adjuntos eligirà el Juez de Apelaciones uno de dos, que propongan cada una de las partes. 43

IV. Conclufa legitimamente la causa, con el Assessor, y acompañados, pronunciarà su Sentencia, la que se egecute sin embargo de apelacion, con las precauciones acotadas en este Capitulo. ibid.

ORDENANZA DECIMOCTAVA.

DEL ESCRIBANO.

CAP. I. Lista que ha de tener firmada de los Processos, que estèn en el Archivo, ò Escribania del Consulado. 44

II. Processos que se actùen ante los Consules, y Juez de Apelaciones han de estàr en poder del Escribano. ibid.

III.

III. Ha de acudir à las horas de Audiencia al Consulado, y à casa de los Consules, y Juez de Apelaciones siempre que le llamen. ibid.

IV. Es del cargo de este la debida orden, y custodia de la Escribania, la que visitarà el Intendente, ò dos Individuos de su satisfaccion al fin de cada año, segun el Cap. III. de la Ord. III. 45

ORDENANZA DECIMANONA.

DEL GUARDA-ALMACEN.

Libros que ha de llevar para los Asientos de Pertrechos, sirviendo de cargo, y data, todo con intervencion de la Contaduria. ibid.

ORDENANZA VIGESIMA.

DE LOS PORTEROS.

CAP. I. Obligacion de asistir à sus Oficinas en dias, y horas de sus servidumbres, asìeò, y limpieza de ellas, y sumission à sus Gefes. 46

II. Libro que todos han de tener para Notificaciones, Citaciones, y Diligencias que hagan. ibid.

ORDENANZA VIGESIMAPRIMA.

DE LOS ALGUACILES.

CAP. I. Asistencia de estos à la Lonja siempre que
T baya

- 74
 haya Junta, y Audiencia de Caudales, Juez de Apelaciones, y Aseffores. ibid.
 II. Dietas de Escribano, Porteros, y Alguaciles reglados al Arancel de la Real Audiencia. 47

ORDENANZA VIGESIMASEGUNDA.

DE PRIVILEGIOS.

- C**AP. I. Concesion del Sello, y Armas à los tres Cuerpos, y Casa Lonja, con honores, y exempciones de los demás Ministros de los Tribunales Reales. ibid.
 II. Exempciones de Cargas Concegiles, y renovacion de la Pragmatica à este fin del Señor Rey Don Carlos II. en 13. de Diciembre de 1682. como es de ver. ibid. y sig.
 III. Tratamiento en Assambléas, y por escrito, y Judicialmente, como al Intendente. 50
 IV. Potestad gubernativa à la Junta para el arreglo de Comercio Terrestre, y Maritimo. 51
 V. Facultad à la Junta para ver, y exponer à la Junta General las correcciones, y enmiendas correspondientes en las ordenaciones de Gremios del Reyno de Valencia. ibid.
 VI. Facultad en la misma para formar Ordenanzas à los Gremios, que no las tengan, y remitirlas à la General para su aprobacion, ò modificacion. ibid.
 VII. Igualmente tiene facultad la Junta Particular para obligar à qualquiera Gremios de Mercaderes, Ven-

- 75
 dedores, ò Revendedores, la presenten sus Ordenanzas, corrijan, y anulan lo oportuno para su mejora, con aprobacion de la Junta General. 52
 VIII. Asimismo la tiene para zelar el cumplimiento de las aprobadas por la Junta General, y Cédulas del mismo Tribunal. ibid.
 IX. Igualmente la tiene para representar al Rey por medio de la Junta General, quando alguna persona le representare algun adelantamiento, ò perfeccion de alguna manufactura, ò invencion util à qualquiera de los Ramos de Comercio, ò Agricultura, para que se la distinga con el premio. ibid.
 X. Facultad para representar à la Junta General quando conoenga innovar sobre estas Ordenanzas. 53

ADICION A LAS ORDENANZAS.

- M**Otivos que han obligado à la Junta General de Comercio para adiconar las Ordenanzas. 55
 Deben tener los Comerciantes por mayor quatro Libros de Cuentas. ibid.
 I. Han de tener un Libro Borrador, ò Manual para sentar diariamente lo que se reciba, y entregue. 56
 II. Se han de passar al Libro mayor todas las partidas del Borrador, ò Manual. ibid.
 III. En el Libro de Cargazones se han de sentar por menor todas las mercaderias, que se reciban, remitan, ò ven-

- vendan, como tambien el de la salida de los efectos.* 57
- IV. *El Libro copiator de carta. va de servir para las que se escribieren à los correspondientes.* 58
- V. *El Negociante que no supiere leer, ni escribir, ha de tener un sugeto inteligente para el gobierno de los Libros, con Poder ante Escribano, para que intervenga en todo, quedandose en la Secretaria del Consulado un tanto autorizado del Poder.* ibid.
- VI. *Si huviesse en los Libros algun error substancial, no ha de enmendarse, sino contraponerlo con expresion.* 59
- VII. *Si se hallare haver arrancado alguna hoja de los Libros, serà tenido el Comerciante por de mala fe, y no serà oido en Juicio de cuentas, sino al otro que tenga los Libros en la forma debida, dandofele el credito, y fe, que por Derecho le corresponde.* ibid.
- VIII. *Si en contienda de Juicio huvieren de exhibirse los Libros, han de manifestarse los corrientes, y senecidos; y si el Comerciante huviere formado otros, no haràn fe, y se procederà contra el con las penas correspondientes à su delito.* ibid.
- IX. *Todos los Individuos del Comercio deben formar valance de tres en tres años, y tener Quaderno aparte, firmado de su mano, para que resulte lo liquido de su caudal, por cuya regla se podrà proceder en censura Juridica sobre la calidad de la quiebra.* 60